DECRETO 1500 DE 1990
(julio 11)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE LOS DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS.

Nota 1: Derogado por el Decreto 2444 de 1990, artículo 34.

Nota 2: Aplazada la vigencia por el Decreto 2113 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el artículo 120, ordinales 3o. y 22 de la Constitución Política, de conformidad con la Ley 49 de 1981 y en desarrollo de la Ley 48 de 1983, y
CONSIDERANDO:
1o. Que por medio de la Ley 49 de 1981, el Congreso Nacional aprobó el Protocolo de Adhesión de Colombia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en cuyo Artículo VI se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y los derechos compensatorios;
2o. Que el artículo 9o. de la Ley 48 de 1983, autoriza al Gobierno Nacional para expedir los preceptos en virtud de los cuales el Estado debe amparar la producción nacional y evitar los perjuicios que se deriven de prácticas desleales de comercio exterior;
3o. Que es necesario señalar los organismos competentes y establecer los procedimientos para defender la producción nacional de prácticas desleales de comercio exterior, mediante la fijación entre otras medidas, de derecho antidumping y compensatorios,
DECRETA:
CAPITULO I
OBJETO.
Artículo 1o. OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto facilitar el desarrollo y la

aplicación de los tratados internacionales vigentes y adecuar la legislación nacional a los cambios del comercio internacional, con el fin de evitar los perjuicios a la producción nacional que se deriven o puedan derivarse de las prácticas desleales del dumping y de las subvenciones, mediante la imposición de derechos antidumping o compensatorios.

La imposición de derechos antidumping o compensatorios se hace en interés público, con propósito preventivo y correctivo, y de modo general para cualquier persona que importe los bienes sobre los que esos derechos recaen, pero su generalidad no impide que los particulares deban demostrar un interés jurídico para pedir que se inicie la actuación administrativa, o para participar en ella, ni que los derechos se impongan respecto de las importaciones que provengan de determinada persona en el extranjero.

Parágrafo. Los casos de subfacturación de importaciones y la competencia de la Dirección General de Aduanas para conocer de ellos, se continúan rigiendo por las disposiciones especiales vigentes sobre la materia.

No podrá alegarse ante la Dirección General de Aduanas que una actuación que allí se siga deba adelantarse por los procedimientos previstos en este Decreto, mientras el Incomex no haya resuelto abrir investigación sobre la imposición de derechos antidumping o compensatorios respecto de las importaciones de que se trate.

CAPITULO II

DUMPING.

Artículo 2o. CONCEPTO. Se considera que una importación se efectúa a precio de dumping, cuando su precio de exportación es menor que el valor normal de un producto similar, destinado al consumo en el país de origen o de exportación en operaciones comerciales normales.

Artículo 3o. PRECIO DE EXPORTACION. Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Colombia.

Parágrafo 1o. Cuando no exista precio de exportación, o cuando a juicio del Incomex, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá calcularse

sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente. Si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o lo reventa no se hiciere en el mismo estado en que se importaron, el precio podrá calcularse sobre una base razonable que dicho instituto determine.

Parágrafo 2o. Al calcular el precio de exportación se realizarán los ajustes necesarios para tener en cuenta todos los gastos en que se incurra hasta la reventa, incluyendo todos los derechos e impuestos y un margen razonables de beneficio. Dentro de tales ajustes se considerarán entre otros, los costos de transporte, seguros, mantenimiento y descarga; los derechos de importación y otros tributos causados después de la exportación desde el país de orígen; un margen razonable de gastos generales, administrativos y de ventas; un margen razonable de beneficios y cualquier comisión habitualmente pagada o convenida.

Artículo 4o. VALOR NORMAL. Para los efectos de este Decreto se entiende por valor normal aquel realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado al país, cuando es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen o de exportación, en operaciones comerciales normales. Se entenderán como operaciones comerciales normales, las realizadas entre partes independientes.

En consecuencia, no se considerarán como operaciones, comerciales normales, las realizadas entre partes asociadas o que han concertado entre sí un arreglo compensatorio, siempre que los precios y costos no sean comparables a los de las operaciones realizadas entre partes independientes.

Parágrafo 1o. Si el producto similar no es vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de origen o de exportación, o si tales ventas no permiten la determinación válida del valor normal, éste se precisará:

a) Considerando el precio de exportación más alto de un producto similar que se exporte a un tercer país, siempre y cuando sea representativo;

b) O en su defecto, considerando el precio calculado de un producto similar. Este se obtendrá del costo de producción en el curso de operaciones comerciales normales en el

país de origen, más un margen razonable de gastos administrativos, de venta y de beneficio. Dicho beneficio no será superior por regla general al habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría, en el mercado interno del país de origen;

c) Para las importaciones procedentes u originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende realmente un producto similar en un tercer país con economía de mercado, para su consumo interno.

Parágrafo 2o. En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación hacia Colombia se comparará, por lo general, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen entre otros casos, cuando los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

Artículo 5o. MARGEN DE DUMPING. Por margen de dumping se entiende el monto en que el precio de exportación es inferior al valor normal. Dicho margen se calculará por unidad del producto que se importa al territorio nacional, a precio de dumping.

El precio de exportación y el valor normal se deberán examinar sobre una base comparable en lo que se refiere a las características físicas del producto, las cantidades y las condiciones de venta y teniendo en cuenta las diferencias en los impuestos y otros criterios que pueden afectar la comparación de los precios.

Esta comparación se hará en el mismo estado de la transacción, normalmente en nivel "exfábrica", con base en operaciones efectuadas en fechas lo más próximas posible.

Parágrafo. Si el precio de exportación y el valor normal no se pudieren comparar sobre la base de los criterios que se mencionan en los incisos anteriores, se tendrán en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Cuando un interviniente dentro de la investigación solicite

que se tome en consideración alguna de tales diferencias, corresponderá a él aportar la prueba de que tal solicitud está justificada. Para determinar estos ajustes se observarán entre otros, los siguientes criterios:

a) Diferencias en las características físicas del producto;

b) Diferencias en las cantidades, considerando descuentos por cantidades libremente convenidos en el curso de operaciones comerciales normales durante un período representativo y costo de producción de diferentes cantidades;

c) Diferencias en las condiciones de venta, las cuales podrán comprender diferencias de los derechos e impuestos indirectos, de las condiciones crediticias, de garantías, de modalidades de asistencia técnica, de servicios de post-venta, de comisiones, de embalaje, de transporte, seguro de mantenimiento, de carga y costos accesorios u otros.

CAPITULO III

SUBVENCIONES.

Artículo 6o. CONCEPTO. Se considera que una importación ha sido subvencionada cuando la producción, fabricación, transporte o exportación del bien importado o de sus materias primas o insumos, ha recibido directa o indirectamente cualquier prima, ayuda, premio o subsidio del Gobierno del país de origen o de exportación o de sus organismos públicos o mixtos.

El empleo de cambios múltiples en el país de origen o de exportación, igualmente podrá ser considerado como subvención.

Artículo 7o. ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA SUBVENCION. La cuantía de la subvención se calculará en unidades monetarias o AD VALOREM, por unidad del producto subvencionado que se importe al territorio nacional.

La cuantía de la subvención se establecerá deduciendo los siguientes elementos de la subvención total:

a) Cualquier gasto en que necesariamente se haya tenido que incurrir para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma;

b) Los tributos a la exportación, los derechos y otros gravámenes a que se haya sometido

lo exportación del producto a Colombia, destinados especialmente a neutralizar la subvención.

Cuando un interviniente dentro de la investigación solicite tal deducción le incumbirá aportar la prueba de que la solicitud está justificada.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 8o. DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS. Podrá establecerse un derecho antidumping a la importación de todo producto objeto de dumping, cuando ella cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción existente en Colombia.

Podrá establecerse un derecho compensatorio para contrarrestar cualquier subvención concedida directa o indirectamente en el país de origen o de exportación a la fabricación, producción, exportación o transporte de cualquier producto cuya importación cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción existente en Colombia.

Parágrafo. Se podrán imponer derechos antidumping o compensatorios, conforme al artículo 9o. de la Ley 48 de 1983, aunque no se haya demostrado el perjuicio o la amenaza de perjuicio a la producción existente en Colombia, cuando no existan tratados internacionales aplicables sobre la materia. Al usar esta facultad, se considerará si en el país exportador o de origen, se exige o se exigiría la prueba del perjuicio o de la amenaza del perjuicio, a las exportaciones colombianas.

Artículo 9o. PRODUCTO SIMILIAR. Se entiende por producto similar un producto idéntico, es decir, igual en todos sus aspectos al producto de que se trate, o en su defecto, un producto que tenga características que lo asemejen en gran medida a tal producto, tomando en consideración elementos tales como su naturaleza, calidad, uso y función.

Artículo 10. EXAMEN DEL PERJUICIO. La determinación de la existencia del perjuicio deberá basarse en pruebas suficientes y comprenderá el examen objetivo de los siguientes factores:

a) El volumen de las importaciones a precios de dumping o con subvenciones, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en

términos absolutos como en relación con la producción existente en el país;

b) Los efectos que resulten sobre el sector económico afectado, según se deduzca de las tendencias reales o virtuales de los factores económicos pertinentes, tales como:

-Producción.

-Utilización de la capacidad instalada.

-Productividad.

-Existencias.

-Ventas.

-Participación en el mercado.

-Precios internos.

-Crecimiento.

-Beneficios.

-Rendimiento de las inversiones.

-Flujo de caja.

-Captación de capital o inversión.

-Empleo.

-Salarios.

Parágrafo. Ninguno de los factores considerados será suficiente, aisladamente, para obtener una conclusión definitiva

Artículo 11. EXAMEN DE LA AMENAZA DE PERJUICIO. La amenaza de perjuicio se determinará cuando ésta sea inminente. Para ello el Incomex considerará entre otros factores, la posibilidad de aumento sustancial de las importaciones, siempre que éstas sean hechas a precio de dumping o con subvenciones.

Se entiende también que hay amenaza de perjuicio, cuando las importaciones retrasen sensiblemente el establecimiento de una producción en Colombia.

Artículo 12. PRODUCCION NACIONAL. Para los efectos de la determinación del perjuicio, la expresión producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos cuya producción conjunta

constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante, en cuanto los productores tengan vínculo con los exportadores o con los importadores del producto que se supone objeto de dumping o de subvención, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productos.

Parágrafo. En circunstancias excepcionales, la producción nacional podrá estar dividida en dos o más mercados distintos. Podrá considerarse que los productores de cada mercado representan una producción nacional si venden la mayor parte de la producción del producto de que se trate en ese mercado, y si en este, la demanda no está satisfecha en forma sustancial por los productores del producto de que se trate, establecidos en otro lugar del país.

En tales circunstancias se podrá llegar a la conclusión de que existen perjuicios incluso cuando no resulte perjudicada una proporción importante de la producción total, siempre que las importaciones a precios de dumping o con subvenciones se concentren en ese mercado aislado y causen perjuicios a los productores de la totalidad o de la casi totalidad de la producción de ese mercado.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO.

Artículo 13. COMITE DE PRACTICAS COMERCIALES. Para los efectos previstos en este Decreto, confórmase el Comité de Prácticas Comerciales compuesto por el Viceministro de Desarrollo Económico quien lo presidirá, el de Relaciones Exteriores; el de Hacienda y Crédito Público; el del ministerio más estrechamente ligado con la producción afectada, a juicio del Presidente del Comité; el Subjefe del Departamento Nacional de Planeación y el Director de Incomex, quien actuará con voz pero sin voto. El Comité adoptará su propio reglamento.

El Incomex ejercerá la Secretaría del Comité.

Artículo 14. PETICION. Cualquier productor nacional que se considere perjudicado o amenazado por importaciones de productos similares a los que produce, efectuadas dentro

de los seis meses anteriores o que se hallen en curso, a precio de dumping o con subvenciones, podrá solicitar ante el Incomex la investigación correspondiente y la imposición de los derechos antidumping o compensatorios a que haya lugar.

Parágrafo. Estas peticiones podrán igualmente ser presentadas por las asociaciones que representen a los productores afectados y por otras personas que demuestren interés jurídico.

Artículo 15. INVESTIGACION OFICIOSA. Excepcionalmente podrá el Comité de Prácticas Comerciales, por motivos de conveniencia nacional, autorizar al Incomex para adelantar oficiosamente una investigación, cuando se disponga de informaciones que permitan presumir la existencia de perjuicio o amenaza de perjuicio ocasionados a la producción colombiana por las importaciones a precio de dumping o con subvenciones.

Artículo 16. REQUISITOS DE LA PETICION. La petición deberá presentarse por escrito, conforme al artículo 5o. del Código Contencioso Administrativo y contendrá además, como mínimo, las siguientes precisiones:

1. Descripción de la mercancía de cuya importación se trate.
2. Países de origen o de exportación.
3. Nombre y domicilio de los importadores y exportadores, si se conocen.
4. Los precios de importación y el valor normal en el país de origen o de exportación.
5. Determinación del perjuicio o de su amenaza sobre la producción nacional provocado por las importaciones que se efectúen a precio de dumping o con subvenciones.
6. ofrecimiento de presentar a las autoridades los documentos correspondientes para verificar la información.
7. Indicación de las pruebas que desea hacer valer.

Artículo 17. RESERVA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Al iniciar la actuación se hará cuaderno separado para llevar a él las cartas, papeles privados, datos o copias tomados de los libros de contabilidad y sus anexos, y los demás documentos privados que el peticionario o cualquiera de los intervinientes hayan aportado o aporten a las autoridades, o que éstas se hayan procurado o se procuren en ejercicio de sus facultades legales. Tales documentos

son reservados de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política y no podrán ser registrados sino por las autoridades.

Quienes aporten documentos privados pueden renunciar a la reserva de éstos, en escrito dirigido al Incomex. Este puede solicitar que se envíen resúmenes no confidenciales de ellos y si tal solicitud no fuere atendida, quien la desatienda explicará sus motivos.

El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a las autoridades asegurar las reservas de tales documentos cuando lleguen a conocerlos en el curso de los procedimientos a los que se refiere este Decreto.

Artículo 18. ACCESO AL EXPEDIENTE. Cualquier persona puede solicitar y obtener acceso a la información sobre las acciones de las autoridades, en los procedimientos de que trata este Decreto, y a los documentos que carezcan de reserva y tiene derecho a que se expida copia de todo ello en la forma prevista en el Decreto 1 de 1984 y en la Ley 57 de 1985.

Artículo 19. EVALUACION DE LA PETICION. Si del examen de la petición y de las aclaraciones o complementaciones que se hubieran requerido por una sola vez, se deduce el cumplimiento de los requisitos exigidos conforme al artículo 16 de este Decreto, así lo comunicará el Incomex al peticionario. El Incomex contará con un plazo de dos (2) meses a partir del envío de esta comunicación para evaluar la petición, pudiendo pedir y allegar pruebas e informaciones, de oficio o a petición del interesado, con el fin de establecer claramente la existencia de mérito para abrir la investigación.

Parágrafo. Lo antes posible, una vez aceptada una petición de investigación sobre subvenciones y en todo caso, antes de que ésta se abra, se dará a las autoridades de los países cuyos productos sean objeto de dicha investigación, la oportunidad de elevar consultas para dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida entre las autoridades colombianas y las del país de origen o de exportación. Esta oportunidad se dará igualmente durante todo el plazo de la investigación.

Artículo 20. APERTURA DE LA INVESTIGACION. Si al evaluar la petición, el Incomex

encontrare razones para abrir la investigación, así lo dispondrá mediante acto de trámite motivado que se publicará dentro del plazo del artículo anterior, en la forma prevista por el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

Copia del acto se enviará inmediatamente al peticionario, a los exportadores de los bienes objeto de la investigación, cuando sea conocida su dirección; y a los representantes diplomáticos o consulares de los países de exportación y de origen.

Parágrafo. Si no se encontrare justificación para abrir la investigación, el Incomex así lo dispondrá dentro del término previsto en el artículo 19. Para el efecto, expedirá el acto motivado que se notificará al interesado.

Artículo 21. PLAZO DE LA INVESTIGACION. Las autoridades dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses para realizar y dar por concluida la investigación, contado desde la fecha de publicación del acto que ordenó su apertura.

El Comité de Prácticas Comerciales, excepcionalmente podrá prorrogar hasta por otros tres (3) meses el plazo de la investigación.

Dentro de dicho término, y cuando se considere conveniente, el Incomex podrá pedir y allegar pruebas e informaciones de oficio o a petición de cualquiera de las personas mencionadas en el inciso segundo del artículo anterior, o de cualquier otra persona que demuestre tener interés jurídico dentro de la investigación.

Artículo 22. DERECHOS PROVISIONALES. Si en cualquier momento a partir de la apertura de una investigación se llegare a la conclusión preliminar de que existe dumping o subvención y existe prueba suficiente del consiguiente perjuicio o amenaza del perjuicio, el Incomex, únicamente para impedir que se cause el perjuicio, o la amenaza del perjuicio durante el plazo de la investigación, podrá ordenar mediante resolución motivada sólo susceptible de revocación directa, el pago de derechos antidumping o compensatorios provisionales hasta por la cuantía provisionalmente estimada del margen de dumping o de la subvención, sobre todas las importaciones del producto investigado.

Dichos pagos podrán suplirse mediante el otorgamiento de una garantía expedida por una entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

La resolución se publicará conforme al artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, debiéndose enviar inmediatamente copia de la misma a las personas indicadas en el inciso 2 del artículo 20 del presente Decreto.

Artículo 23. EXCEDENTES Y DEVOLUCIONES. Cuando los derechos definitivos sean superiores a los derechos provisionales que se hayan pagado, no habrá lugar al cobro del excedente. En caso contrario, habrá lugar a la devolución de la diferencia.

Parágrafo. En caso de no establecerse derechos definitivos, se ordenará la devolución de la totalidad de lo pagado a título de derechos provisionales o a la devolución de la garantía.

Artículo 24. AUDIENCIA ENTRE INTERVINIENTES. Durante la investigación el peticionario, los importadores y exportadores de la mercancía objeto de la investigación y, en general quienes acrediten tener interés jurídico en la misma, podrán solicitar la celebración de audiencias entre intervinientes que representen intereses distintos.

Artículo 25. MANIFESTACIONES DE INTENCION. El Comité de Prácticas Comerciales evaluará los casos en que las autoridades competentes, del país de origen o exportación, ofrezcan suprimir o limitar la subvención o adoptar medidas relacionadas con sus efectos perjudiciales. Evaluará, así mismo, los casos en que el productor o exportador se comprometan a renunciar a la totalidad o parte de la subvención, a revisar los precios de exportación o a cesar las exportaciones hacia Colombia, en medida tal que se supriman o reduzcan el margen de dumping, el importe de la subvención, o los efectos perjudiciales resultantes.

Al aceptarse un ofrecimiento por el Ministerio de Desarrollo Económico, se dará por concluida la investigación.

En la resolución se dispondrá que en caso de incumplimiento o de renuencia de la autoridad, el productor o el exportador oferentes, a facilitar información periódica relativa al cumplimiento, el Incomex podrá establecer la aplicación inmediata de derechos provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. Se dispondrá igualmente la reanudación de la investigación y en tal caso, podrán percibirse derechos

definitivos al amparo del presente Decreto, sobre las mercancías despachadas para consumo dentro de los noventa días anteriores a la fecha del establecimiento de tales derechos provisionales. Sin embargo, no podrá disponerse percepción de esta índole, sobre las importaciones despachadas antes del incumplimiento del ofrecimiento.

Si después de recibir las manifestaciones de intención y antes de cerrar la investigación, las autoridades determinan de oficio o por solicitud del exportador o de las autoridades extranjeras que no existe perjuicio o amenaza de perjuicio, cesará la obligatoriedad de los ofrecimientos que se hayan aceptado hasta entonces. Si se concluye que no hay amenaza de perjuicio debido a la aceptación de la manifestación de intención, ésta conservará su obligatoriedad.

Artículo 26. CONCLUSION DE LA INVESTIGACION. Habiéndose dado oportunidad a los intervinientes en la investigación para presentar sus razones y con base en las pruebas e informes disponibles, el Incomex informará al Comité de Prácticas Comerciales los resultados de la investigación. Dicho Comité conceptuará sobre los resultados de la investigación. Producido el concepto, el Ministerio de Desarrollo Económico adoptará la decisión conveniente mediante resolución motivada que se publicará y comunicará en la forma y a las personas mencionadas en el artículo 20 del presente Decreto.

La resolución deberá indicar las condiciones que determinen la vigencia de los derechos impuestos, cuando sea del caso.

Artículo 27. DERECHOS DEFINITIVOS. Cuando se hubiere establecido un derecho antidumping o compensatorio, ese derecho se percibirá en las cuantías apropiadas, cualquiera que sea el importador, sobre las importaciones de ese producto respecto de las cuales se haya concluido que se efectúan a precio de dumping o con subvenciones y causan perjuicio o amenaza de perjuicio a la producción colombiana.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico, previo concepto del Comité de Prácticas Comerciales, podrá determinar que el derecho antidumping o compensatorio sea inferior al margen de dumping o a la cuantía de la subvención, si un monto inferior es suficiente para eliminar el perjuicio o la amenaza de perjuicio a la producción colombiana.

Artículo 28. APLICACION Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS. La aplicación de un derecho antidumping o de un derecho compensatorio no será superior a la cuantía de la subvención o al margen de dumping que se haya determinado.

Un derecho antidumping o un derecho compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para contrarrestar el dumping o neutralizar la subvención causantes del perjuicio.

Ningún producto importado podrá ser objeto simultáneamente de derechos antidumping y compensatorios, destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones.

Estos derechos se cobrarán, conforme a las reglas del Código de Aduanas para la aplicación de los demás derechos de importación. La constitución de garantías en el caso de los derechos provisionales, se regirá por las reglas del mismo Código.

En ningún caso las investigaciones que se adelanten, obstaculizarán el despacho para consumo de las respectivas mercancías.

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 29. ACUERDOS INTERNACIONALES. El presente Decreto se aplicará sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones pertinentes, emanadas de los acuerdos internacionales de los que Colombia forme parte, en especial del Acuerdo de Cartagena, de la Asociación Latinoamericana de Integración-ALADI-y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio-GATT-.

Cuando la investigación deba regirse por las normas del Acuerdo de Cartagena, si el Incomex determina que hay mérito para la investigación, así lo dispondrá por acto de trámite y dará traslado a la Junta del Acuerdo, para lo de su competencia. En caso contrario, notificará al peticionario y publicará su decisión.

En los aspectos no regulados por el presente Decreto, las autoridades aplicarán las normas pertinentes contenidas en los citados acuerdos internacionales de los que Colombia forme

parte.

Artículo 30. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS. El Incomex establecerá los procedimientos internos, los formularios y demás requisitos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 31. VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia dos (2) meses después de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 11 de julio 1990.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Desarrollo Económico,

MARIA MERCEDES CUELLAR DE MARTINEZ.